



INFORME SECRETARIAL: Buenaventura, 11 de Noviembre de 2021

A despacho del señor Juez, informándole que la apoderada judicial de la parte actora allegó memorial, mediante el cual indica subsanar la demanda, igualmente se observa que el presente proceso contiene diversas inconsistencias. Provea usted al respecto.

CLAUDIA FERNANDA CHAMORRO JARAMILLO

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1247
Rad. No.76.109.40.03.005.2021-00105-00

PROCESO: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía con Medidas Previas
Demandante: GASES DE OCCIDENTE S.A E.S.P
Demandado: SIXTO TORRES MEJIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, V., Once (11) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el escrito allegado por la apoderada judicial de la parte demandante GASES DE OCCIDENTE S.A E.S.P en donde subsana la demanda y pretende corregirla y/o aclararla conforme al artículo 93 del Código General del Proceso, y una vez revisadas todas las actuaciones surtidas en el presente proceso, se pudo evidenciar que desde la presentación de la demanda se encuentran inconsistencia frente a las obligaciones a efectuar ya que no coinciden los numero enunciados en el libelo genitor, con las facturas aportadas objeto de ejecución; sin embargo, este despacho judicial no se percató de dicha inconsistencia, y libró mandamiento de pago, incurriendo el despacho nuevamente en error, ya que se señaló erróneamente las fechas de los vencimientos de las obligaciones para efectos de los intereses; es por ello que, posteriormente este despacho pretendiendo corregir dicho lapsus, emite providencia.

Consecutivamente, la apoderada judicial del extremo activo allega memorial mediante el cual, indica que con el fin de evitar futuras nulidades, reconoce que existen errores de transcripción contenidos tanto en las pretensiones, como en los hechos de la demanda inicialmente presentada, en donde pretende corregirlos, razón por la cual, este despacho judicial mediante auto que antecede realiza control de legalidad, incurriendo nuevamente en error, ya que pese a las irregularidades presentadas, declaró la ilegalidad de las actuaciones desde el Auto No.0684 del 12 de Agosto de 2021, cuando lo correcto era desde la providencia inicial que se produjo en este asunto, esto es, desde el Auto Interlocutorio No.612 del 01 de Julio de 2021, mediante el cual inadmitió la demanda, pero se omitió pronunciarse respecto de las inconsistencias antes anotadas y reconocidas por la misma mandataria judicial de la parte actora, razones estas suficientes para que éste despacho enderece las situaciones presentadas en el transcurso del proceso desde sus inicios.

Es así, que le asiste al juez del caso, echar mano nuevamente de la figura denominada control de legalidad, establecido en el artículo 132 del código general del proceso, que es, el que da la posibilidad de sanear o corregir los vicios que puedan generar una nulidad procesal o que generen una irregularidad, como en el caso que nos ocupa; esta vez, se declarará la ilegalidad de todo lo actuado, desde la primera providencia que se dictó en éste proceso, **Auto Interlocutorio No. 0612** de fecha **(01) de Julio de 2021**, mediante el cual se inadmitió inicialmente la demanda, donde se pasó por alto solicitar la aclaración de los demás defectos que contenía dicha demanda, en consecuencia y al haberse decretado medidas dentro de éste asunto, se procederá a levantar las medidas cautelares a que hubiere lugar.

Por otro lado, estudiado el último memorial aportado por la apoderada judicial de la parte accionante, se observa que el mismo continúa adoleciendo de defectos, esta vez en el acápite de **PRUEBAS**, toda vez que los números de las facturas de ventas aportados, no concuerdan con las aportadas como base de recaudo ejecutivo.

Por lo anterior, este Despacho, y a fin de enderezar el lapsus en que se pudo incurrir en el desarrollo del presente proceso, y dar una nueva oportunidad a la parte actora de aclarar los yerros persistentes, inadmitirá la demanda conforme al artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: EJERCER control de legalidad al presente asunto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso.

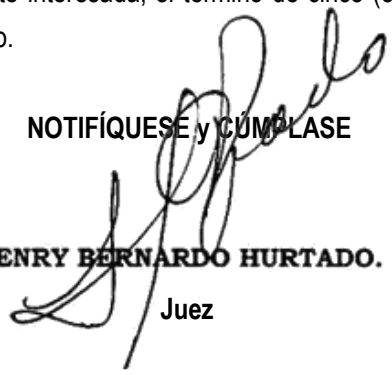
Segundo: DEJAR SIN EFECTOS todo lo actuado desde el **Auto Interlocutorio No. 0612** de fecha (01) de Julio de 2021, por las razones expuestas ut supra.

Tercero: Levántese las medidas cautelares aquí decretadas, dadas las razones expuestas.

Cuarto: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva Singular de la referencia, para lo cual deberá tener en cuenta para su subsanación todo lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Quinto: CONCEDER a la parte interesada, el término de cinco (5) días, para que corrija todos los defectos señalados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HENRY BERNARDO HURTADO.
Juez



Firmado Por:

Henry Bernardo Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

27bc128f59e248d6bd7082c96d829a387ac5b728a57d4a88bf1ae9fe76711b08

Documento generado en 11/11/2021 04:28:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>